



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

-0012

Resolución Directoral Regional N°

-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, 11 ENE 2017

**VISTOS:**

El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ROBINSON CARLOS NUÑEZ GARCÍA contra la Resolución Directoral Regional N° 1155-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de diciembre de 2016, el Informe N° 0033-2017-GRP-440010-440011 de fecha 09 de enero de 2017, y demás actuados en noventa y un (91) folios.

**CONSIDERANDOS:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1155-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de diciembre de 2016, esta Entidad resolvió SANCIONAR al Señor conductor ROBINSON CARLOS NUÑEZ GARCÍA (DNI N° 03385805) por la infracción al Código F.1 del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. 005-2016-MTC referido a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO" empresa TURISMO NUÑEZ VIERA TRANSPORTES Y SERVICIOS S.R.L. (RUC N° 20600671791) con una Multa de 1 UIT equivalentes a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 3,950.00), por la comisión de la Infracción del CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave.

Que, mediante escrito de registro N° 00114-2017 de fecha 04 de enero de 2017, el Señor conductor Robinson Carlos Nuñez García, ha presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 1155-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de diciembre de 2016 en el cual solicita que se declare la nulidad de la resolución precitada.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, de acuerdo a lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, pues esta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia. Requisito que **NO** se cumple en el escrito de recurso presentado por el señor ROBINSON CARLOS NUÑEZ GARCÍA en razón que el medio de prueba ofrecido consistente en la IMPRESIÓN DE LA CONSULTA VEHICULAR





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

-0012

Resolución Directoral Regional N°

-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, 11 ENE 2017

SUNARP, ya ha sido evaluado según folios 42 del presente expediente administrativo en el que corre inserto dicho medio de prueba.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado y realizada la evaluación del escrito del Recurso de Reconsideración presentado por el señor conductor ROBINSON CARLOS NUÑEZ GARCÍA, se tiene que éste alega en su escrito que no puede sancionársele por una conducta típicamente regulada en contra del Transportista o Propietario conforme lo prescribe el Código F.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, respecto a lo alegado por el señor conductor ROBINSON CARLOS NUÑEZ GARCÍA, es pertinente recordar que el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de junio de 2016, modificó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, estableciendo entre otros que la Infracción de CÓDIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad de transporte, sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, siendo que en el presente caso, quien realizaba la actividad del transporte fue el señor conductor ROBINSON CARLOS NUÑEZ GARCÍA. Asimismo, es importante acotar que la Infracción de Código F.1 está tipificada como infracción contra la Formalización del transporte y no exclusivamente contra el transportista o propietario como señala el señor Nuñez, por lo que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor conductor ROBINSON CARLOS NUÑEZ GARCÍA contra la Resolución Directoral Regional N° 1155-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de diciembre de 2016.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLÁRESE **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Señor conductor ROBINSON CARLOS NUÑEZ GARCÍA (DNI N° 03385805) por la infracción al Código F.1 del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. 005-2016-MTC referido a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO" empresa TURISMO NUÑEZ VIERA TRANSPORTES Y SERVICIOS S.R.L. (RUC N° 20600671791) con una Multa de 1 UIT equivalentes a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 3,950.00), por la comisión de la Infracción





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0012

Resolución Directoral Regional N°

-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, 11 ENE 2017

del CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Señor ROBINSON CARLOS NUÑEZ GARCÍA en su domicilio sito en A. H. Jorge Basadre Mz. A Lote 26 – Distrito, Provincia y Departamento de Piura, domicilio obtenido del escrito de registro 00114 de fecha 04 de enero de 2017; de conformidad con lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa TURISMO NUÑEZ VIERA TRANSPORTES Y SERVICIOS S.R.L. en su domicilio sito Mz. A Lote 26 A.H. Jorge Basadre – Distrito, Provincia y Departamento de Piura, domicilio obtenido del escrito de registro 08866 de fecha 26 de agosto de 2016; de conformidad con lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y la Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtyc.gob.pe](http://www.drtyc.gob.pe).



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional